



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520200018000.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1

DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO C.C. No. 32.739.570.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **UNIFEL S.A.** identificado con **NIT. No. 800.098.601-1**; informándole que su apoderado judicial presentó escrito con solicitud de emplazamiento de la parte demandada **CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO** identificada con **C.C. No. 32.739.570**, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora la solicitud de emplazamiento presentada por el doctor ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS apoderado de la parte demandante sobre el demandado **CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO** identificada con C.C. No. 32.739.570, manifestando: *"en la constancia adjunta, se evidencia que fue remitida al correo personal de cada demandado, el cual fue suministrado por el mismo demandado al momento de diligenciar la solicitud de crédito (ver anexo) y la cual concuerda con la registrada en el Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y que reposa en el expediente. La notificación personal le fue remitida a la dirección del correo electrónico, y se anexa constancia que el mensaje fue entregado, sin embargo, vencido el termino consagrado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y el demandado no ejerce el derecho a la defensa y el debido proceso, de no presentarse a su despacho, solicito señor Juez ordene EMPLAZAR al demandado de conformidad como está estipulado en el Art. 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020"*

Observa el despacho que la diligencia de notificación no se ha realizado de manera correcta, toda vez que no se evidencia el agotamiento del envío de las notificaciones a la dirección física, contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual reza: Calle 81 No.11-62 de esta ciudad, de la misma forma desconoce esta judicatura, las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería donde se certifique que el correo electrónico fue recepcionado por la demandada y las razones por las cuales no fue posible realizar la notificación personal del demandado.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de ordenar EMPLAZAMIENTO a la parte demandada CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO identificada con C.C. No. 32.739.570, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR NOTIFICAR** en debida forma a la parte demandada CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO identificada con C.C. No. 32.739.570, a través de empresa de mensajería en la dirección física y electrónicas que hayan sido informadas al suscrito Despacho como correspondientes a quien deba ser notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**